

TEXTO DE LOS PRIVILEGIOS REALES DE ORBANEJA DEL CASTILLO Y SUS CONFIRMACIONES

[Año 1374 - 1508]

I.—PRESENTACION

El presente documento de «Privilegios Reales de Orbaneja del Castillo (Burgos) y sus Confirmaciones» le hemos encontrado en el Archivo General de Simancas. Pertenece a a Sección de Mercedes y Privilegios, legajo 24, folio 33. Está formado por 16 hojas de papel, tamaño folio, escritas por ambos lados menos la última que lo está sólo por la cara primera. En realidad se podría decir que no es un documento sino una colección de documentos englobados en el traslado hecho por escribano público; los originales se han perdido o se desconoce, por ahora, el lugar o lugares de su custodia.

El título del escrito tal como le tenemos hoy está puesto con letra de privilegios; la nota inicial y final correspondientes al escribano están redactadas en letra procesal y el cuerpo de la copia notarial, en letra cortesana.

Nos hemos animado a divulgar este documento por referirnos a un pueblo de la provincia de Burgos de las proximidades de La Lora con tradiciones históricas poco estudiadas: Orbaneja del Castillo. En la comarca corren rumores no siempre fundados e ilustrados en torno a él pero que son indicio de su antigua importancia medieval hoy reducida a cenizas.

Como verá el lector, el punto de partida es una amplia concesión, exención tributaria, del rey Enrique II (1369-1379) hecha el año 1412 de la Era, que es el 1374 de nuestro cómputo, y sucesivamente confirmada por los Soberanos siguientes hasta Doña Juana la Loca, el año 1508, ante las reiteradas peticiones del «Consejo e omes buenos e beçinos e moradores de Orbaneja del Castillo».

Opinamos que en el transfondo de estos privilegios está el valor estratégico de su castillo, punto de gran interés en las casi continuas luchas intestinas que revuelven Castilla durante los siglos XIV y XV. Las cartas de mercedes eran un recurso casi obligado para fortalecer los Reyes su débil autoridad por aquellos años. Tampoco descartamos la posibilidad de algún préstamo hecho al Tesoro Real por los judíos de Orbaneja en apuradas circunstancias económicas para la Corona.

Estos privilegios posiblemente desaparecieron ante la nueva línea de política interna trazada por el Rey D. Fernando el Católico tras la muerte de su esposa Doña Isabel y su Regencia en lugar de su hija la Loca.

Advertimos que anteriores a estos privilegios, Orbaneja tuvo otros. En nuestro trabajo «Sargentos de la Lora, patria de D. Andrés Manjón. Apuntes para su Historia», incluimos el texto del Becerro de Behetrías sobre Orbaneja del Castillo que dice así: «Este lugar es realengo. Derechos del Rey: pagan al Rey servicios e monedas e non pagan otro pecho ninguno por previllejos que tienen» (1). Dicho Becerro se fecha aproximadamente hacia el 1350-1352, por tanto Enrique II (1369-1379), sucesor de Pedro I el Cruel (1350-1369) a quien mató, hizo una ampliación de los privilegios que ya tenían.

En la transcripción mantenemos la ortografía antigua y variable, en ocasiones, del texto salvo en lo que se refiere a las letras mayúsculas y puntuación que nos atenemos a la práctica hoy en uso. Entre paréntesis ponemos en el cuerpo del texto las omisiones o datos que pueden favorecer su lectura e inteligencia y en las notas damos aclaraciones o consignamos anomalías que pueden ser de interés destacarlas.

II. — TEXTO

/Fol. 1/ «Franqueza de XX pecheros, de pedydos y monedas al Concejo de Orbaneja». Confirmación (2).

Este traslado hiçe e fielmente sentadole de una carta de prevylejo e confirmación de la Reyna Doña Juana (la Loca 1504-1555) nuestra Señora, escrita en pergamyno de cuero e librada de los sus Contadores e Escry-

(1) CIDAD PÉREZ, J., *Sargentos de la Lora, patria de D. Andrés Manjón. Apuntes para su Historia*. (Salamanca 1976), pág. 109.

(2) Este título está escrito con letra de privilegios y no hay que descartar que haya sido puesto por algún Archivero Real para su catalogación.

banos, Mynistros de los sus prevylejos e confirmaciones; delante de los testigos de suso escriptos fue fecho en esta guysa: (3)

(4) Sepan quantos esta carta de prevylejo e confirmación bieren cómo yo Doña Juana (la Loca 1504-1555), por la gracia de Dios, Reyna de Castilla, de León, de Granada, de Toledo, de Galisya, de Sevylla, de Córdoba, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algesyra, de Gibraltar, de las yslas de Canaria e de las Yndias e tierra firme, del mar Océano, Princesa de Aragón, de las dos Sicylas, de Iherusalem, Archiduquesa de Austria, Duquesa de Borgoña e de Brabante e más Condesa de Flandes e del Tirol e más Señora de Biscaya e de Molina, bi una carta de prevylejo del Rey Don Fernando my señor padre e de la Reyna Doña Ysabel my señora madre, que santa gloria aya, escripta en pergamyno de cuero e sellada, con su sello de plomo pendiente en filos de seda a colores e librada de los sus Contadores, Escribanos e de los otros Oficiales de la su Casa, fecha en esta gysa:

(5) Sepan quantos esta carta de prevylejo e confirmación bieren cómo nos Don Fernando (el Católico 1479-1516) e Doña Ysabel (la Católica 1474-1504), por la gracia de Dios, Rey e Reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Sicylia, de Toledo, de Balencia, de Galisya, de Mallorcas, de Sevylla, de Uelva, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, del Algarbe, de Algesyra, de Gibraltar, Conde e Condesa de Barcelona e Señores de Biscaya e de Molina, Duque de Atenas e de Neopatria, Conde de Ruyseco e de Ribadavya, Marqueses de Constantinopla e de su Océano, bimos una carta de prevylejo e confirmación del Señor Rey Don Enrique (IV 1454-1474) nuestro hermano, que santa gloria aya, escripta en pergamyno de cuero e sellada, con su sello de plomo pendiente en filos de seda a colores fecha en esta gysa:

(6) Sepan quantos esta carta de prevylejo e confirmación /fol. 2/ bieren cómo yo Don Enrique (IV), por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de León, de Toledo, de Galisya, de Sevylla, de Córdoba, de Murcia, de Jaén, del Algarbe, de Algesyra e Señor de Biscaya e de Molina, bi una carta de prevylejo del Señor Rey Don Juan (II 1406-1454) my padre y my señor, que Dios dé santo parayso, escripta en pergamyno de cuero e sellada, con su sello de plomo pendiente en filos de seda a colores, fecha en esta gysa:

(3) Esta nota previa del escribano está escrita en letra procesal.

(4) A partir de este momento entramos en el cuerpo del documento, escrito con letra cortesana, cuya primera parte podría recibir el nombre de «relación de documentos» que entran en el expediente.

(5) Ahora se menciona la carta concedida por los Reyes Católicos.

(6) Viene la referencia de la confirmación del Rey Don Enrique IV.

(7) Sepan quantos esta carta de prevylejo bieren cómo yo Don Juan (II), por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de León, de Toledo, de Galisya, de Sevylla, de Córdoba, de Murcia, de Jaén, del Algarbes, de Algesyra e Señor de Biscaya e de Molina, bi una nuestra carta, escripta en pergamyno de cuero e sellada, con my sello de plomo pendiente en filos de seda a colores fecha en esta gysa:

(8) Sepan quantos esta carta bieren cómo yo Don Juan (II), por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de León, de Toledo, de Galisya, de Jaén, del Algarbe, de Algesyra e Señor de Biscaya e de Molina, bi una carta del Rey Don Enrique (III 1390-1406) my padre e my señor, que Dios perdone, escripta en pergamyno de cuero e sellada, con su sello de plomo colgado, fecha en esta gysa:

(9) Sepan quantos esta carta bieren cómo yo Don Enrique (III), por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de León, de Toledo, de Galisya, de Sevylla, de Córdoba, de Murcia, de Jaén, del Algarbe, de Algesyra e Señor de Biscaya e de Molina, bi una carta del Rey Don Juan (I 1379-1390) my padre e my señor, que Dios perdone, escripta en pergamyno de cuero e sellada, con su sello de plomo, fecha en esta gysa:

(10) Sepan quantos esta carta bieren cómo nos Don Juan (I), por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de León, de Toledo, de Galisya, de Sevylla, de Córdoba, de Murcia, de Jaén, del Algarbe, de Algesyra, e Señor de Lara e de Biscaya e de Molina, bimos dos cartas del Rey Don Enrique (II 1369-1379) nuestro padre, que Dios perdone, la una escripta en pergamyno de cuero e sellada, con su sello de plomo pendiente, e la otra escripta en papel e sellada con su seyor mayor de Curia, según las él puede facer, en esta gysa:

(11) Sepan quantos esta carta bieren cómo nos Don Enrique (II), por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de León, de Toledo, de Galisya, de Sevylla /fol. 3/ de Córdoba, de Murcia, de Jaén, del Algarbes, de Algesyra e Señor de Molina, por gran boluntad que abemos de fazer mucho bien e mucha merced a vos el Consejo e omes buenos, besynos e moradores de la aldea de Orbaneja del Castillo, por muchos serbicios e buenos que nos abedes fecho e facedes al mediodía (12) e porque el dycho logar se pueble me-

(7) Se cita la carta del Rey Don Juan II.

(8) Mención de otra carta del mismo Rey Don Juan II.

(9) Carta perteneciente a Enrique III.

(10) Documento de Juan I.

(11) Aquí comienza lo que podría considerarse segunda parte del documento en que se recogen las gracias concedidas por Enrique II al Consejo de Orbaneja del Castillo.

(12) ¿Hay aquí una alusión implícita, velada, a algún préstamo hecho al Rey?

jor de aquy adelante de lo está agora, tenemos por bien acer la nuestra merced: que seais todos esentos e quitos e francos e prevylejados para agora e para siempre jamás de todo fecho e de todo pedido e de fonsado e fonsadera e de servycio e servycios e de monedas e de ynfurción e de soldada de juezes e alcalde e de yantar e de todos los otros pechos e pedidos e trebutos qualesquier que nos ayamos de aber e agora e de adelante en qualquier manera e otrosy tenemos por bien e es nuestra merced que non paguedes a estas dos (13) cartas monedas que nos agora mandamos cojer, que nos fueron otorgadas en la muy noble cibdad de Burgos (14) el año que pasó de la Hera, el myle e quatrocyentos e once años nyn parte dellas e por quanto los Arrendadores de los serbicios e monedas del dycho lugar de Orbaneja (ponen) por encima en las cuentas muchas cantías de maravedises de lo que ellos montan por ende tenemos por bien que sean quitos destas dychas doce monedas (15) beynte pecheros e no más e que sean recibidos en quenta a los dychos Arrendadores dellas todos los maravedises que montan en los dychos beynte pecheros de los beçinos e moradores del dycho lugar e en lo que demás ovyerre que lo quyte el nuestro Arrendador dellos e por esta nuestra carta o por el traslado della sygnado de escribano público, sellado con abtoridad de jues o de alcalde mandamos a los Arrendadores e Cojedores e otros qualesquier que cojen o recabdan en rentas o en fialdad o otros qualesquier que las dychas doce monedas que bos las non demanden nyn bos tomen nyn prendan nyngunos nyn algunos de buestrros bienes de los beynte pecheros por ellas nyn por alguna dellas e sy algunos de buestrros bienes de bos e de cada uno de bos an prendido e tomado que bos los den e torne e desenbargen luego todos bien e cumplidamente en gysa que bos non ovierre egal en él agora asy (16) con el traslado desta nuestra carta commo dycho es e otrosy tenemos /fol. 4/ por bien e mandamos a los Arrendadores (17) e Cojedores e Recabdadores que sois de qualquier serbicios e monedas e pechos e derechos e pedidos e trebutos qualesquier que nos o otro por nos echaremos e daremos e mandaremos echar e derramar por los nuestros Reynos agora e de aquy adelante

(13) El texto pone «dos», pero, a nuestro parecer, lo correcto sería escribir «ésta» en singular ya que la segunda carta es posterior.

(14) Parece una referencia a las Cortes que aprobaron algún impuesto solicitado por el Rey.

(15) «Doce monedas» no se han mencionado antes. Probablemente sea una alusión a lo aprobado en las Cortes.

(16) Resulta oscuro el pensamiento encerrado en estas palabras: «en gysa que bos non ovierre en él agora así con el traslado de esta nuestra carta».

Parece querer decir: desembarguen los bienes so pena de que él vea embargados los suyos en favor vuestro a la vista de esta carta o su traslado.

(17) Lectura dudosa.

en qualquier manera que bos los non demanden nyn bos tomen nyn prendan buestros bienes por ellos nyn por alguno dellos e, sy por ellos prendieren que bos pechen en pena beynte myle maravedises e, la pena pagada o no todavía, que bos los non demanden nyn bos prendan por ellos nyn por alguno dellos e mandamos a los nuestros Tesoreros e Contadores, Escribanos e a sus Lugartenientes e a cada (uno, a todos) los otros Oficiales que fagerán las condiciones (con que) aquy nos mandamos arrendar qualesquiera (18) rentas que pongan en la sysa de la sal bos que non paguedes ninguna cosa de todo lo que sobredycho es que nos por esta nuestra carta bos salbamos, que non paguedes los dychos pechos e trebutos e sobre todo esto que dycho es mandamos a los nuestros Tesoreros e Notarios e Contadores e a los Escrybidores e Alcaldes de la nuestra Corte e a todos (19) los Consejos, Alcaldes, Jurados, Jueçes, Justicias, Adelantados e Merynos e Alguaciles más e Syervos de las Hórdenes Fortes, Comendadores e Sucomendadores, Alcaldes de los Castillos e Casas fuertes e a todos los otros Ofisiales e a dychos alcaldes de todas las cibdades e billas e logares de nuestros Reynos que agora son o serán de aquy adelante e a qualesquiera dellos que bos guarden e anparen e defiendan con esta merced que bos a(sy) facemos e que bos non bayan nyn pasen nyn consyentan que otros algunos non bayan nyn pasen contra ella nyn contra parte della agora nyn de aquy adelante en algún tienpo nyn por alguna manera, que qualquier o qualesquier que contra cosa que sobre dycha es bos fueren o pasaren abrán la nuestra yra e demás pechar nos an en pena los dychos beynte myle maravedises desta moneda que agora se usa e bos el dycho Consejo e omes buenos, beçinos e moradores del dycho logar de Orbaneja o a quyen su boz tovyese todas las costas e danos que por esta rasón fecieredes e rescibieredes doblados e demás a ellos mysmos... (blanco) por ello a nuestra merced e voluntad es que siendo esentos e quitos e francos e prevyleja /fol. 5/ dos que non paguedes pechos nyn derechos nyn trebutos qualesquier bos el dycho Consejo e omes buenos del dycho logar commo dycho es e otrosy mandamos a los dychos Ofisyos o a qualesquier dellos que sy ante ellos fuesedes o enbiaredes a pleytos sobre esta rasón con qualesquier personas que bos demanden los pechos sobredychos a qualquiera dellos (mandamos) que bos den por libres e por qytos dellos e juzguenlo ansy por sus sytios e bos den nuestras cartas sobre ello e, sy algunos o alguno contra esto que dycho es fueren o pasaren, mandamos al ome que en esta nuestra carta o el traslado della, sygnado como dycho es, mostrare, que los emplase, que parecan

(18) Tachado «rentas» y luego puesto con una «r» distinta.

(19) Repetido «de la nuestra Corte».

ante la nuestra Corte ante my del día que los enplasare a nuebe días primeros sygyentes so pena de seyscientos maravedises desta moneda usal a cada uno, a desyr por qual rasón non cumplen my mandado e de nuevo esta nuestra carta les fuere mostrada o el traslado della sygnado commo dycho es e los unos e los otros la conplierán. Mandamos so la dycha pena a qualesquier escribano público que para esto fuere llamado que dé ende al que bos la mostrare testimonyo sygnado con su sygno para que nos sepamos cómo se cumplen nuestros mandados e desto les mandamos dar esta nuestra carta sellada, con nuestro sello de plomo colgado. Dada en la muy noble cibdad de Burgos, a diez e syete de março, Hera de myle e quatrocientos e doce años (1374 de nuestro cómputo). Es escripto sobre raydo e diz pechos e derechos o diz el dycho Consejo e omes buenos del no le conple. A yo Diego Martynes la fiz escrivyr por mandado del Rey. Juan Martynes. Bista: Juan Fernandes, Francisco Sanches, Juan Meryno, Alfonso Gonçales, viose.

(20) Don Enrique (II 1369-1379), por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de León, de Toledo, de Galisya, de Sevylla, de Córdoba, de Murcia, de Jaén, del Algarbe, de Algesyra e Señor de Biscaya e Molina, a bos Pedro Harnays de Billagomes, nuestro Tesorero Mayor en Castilla e nuestro Meryno Mayor en la muy noble cibdad de Burgos e a los Recabdadores que por bos (21) cojieren e recabdaren los maravedises de las dychas monedas e rentas e arrendados e Cojedores destas doce monedas que se agora cojen, que nos fueron otorgadas en Segovya el año que pasó, de la Hera de myle e quatrocientos e doce años (1374 de nuestro cómputo) e qualesquier otras monedas que fueron echadas (22) /folio 6/ e demandadas agora e de aquy adelante e qualesquier de bos a quyen esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado della, sygnado de escribano público, salud e gracia. Sepades que nos feçimos merced con nuestra carta sellada con nuestro sello a los beçinos e moradores de Orbaneja, que sean esentos e quytos e francos de todo pecho e de monedas e beynte pecheros de los beçinos e moradores del dycho lugar e agora el dycho Consejo querellaronse nos e diçen que prendedes e fecedes prender las dychas doce monedas que se agora cojen e que les prendedes e tomades sus bienes por ellas e que les non queredes guardar e conplir la dycha carta e merced que de nos tienen e en sedición que rescibirían grande agrabio e daño e pedíanos por merced que mandasemos sobre ello lo que tovyesemos por bien porque bos mandamos que, bista esta

(20) Se pone el texto de la segunda carta de Enrique II (1369-1379).

(21) Repetido «por bos».

(22) A pie de página el notario escribe: «Ba entre renglones o dis nuestras non y puesto».

nuestra carta o el traslado della sygnado commo dycho es, a todos e a cada uno de vos (23) enbrios, logreis que non demandedes al dycho Consejo las monedas que montan los dychos beynte pecheros asy las que agora cojen commo las que se cojieren de aquy adelante nyn las tomedes nyn prendades sus bienes por ellas e sy ge los abeis prendido e tomados dar ge los e facer ge los dar e tornar e desenbargar luego todos bien e conplidamente engysa y les non mengüeis ende cosa alguna e mandamos al dycho Pedro Fernandes (24) Tesorero que rescibades en quenta e es pagado con el traslado desta nuestra carta commo dycho es. (Mandamos) a los Arrendadores de las monedas deste año de la Hera desta carta e desde aquy adelante en cada un año los maravedises que montan en las dychas monedas de los dychos beynte pecheros (qu)e non les demandedes otras más mandandonos sobre esta rasón e con e con el dycho traslado mandamos a vos que están rescibidos en quenta este dycho año e dende adelante e adelante cada año commo dycho es e non fagades ende al. Dada en la muy noble cibdad de Burgos a beynte e ocho días de jullio, Hera de myle e quatrocientos e tres años (1365 de nuestro cómputo) (25). Yo Nycolás Beltrán la fiz escrivyr por mandado del Rey. Nycolás Beltrán. Bista: Juan Fernandes, Pedro Rodrigues, Juan Sanches, Nycolás Beltrán.

(26) E agora el Consejo e omes buenos, beçinos e moradores del dycho lugar de Orbaneja enbiaron nos pedir merced que les confirmasemos las dychas cartas de mercedes /fol. 7/ quel dycho Rey nuestro padre, que Dios perdone, les ficiera e ge las mandasemos guardar en todo bien e conplidamente segund que en ellas se contenía e nos el sobre dycho Rey Don Juan (I 1379-1390) por façer bien e merced al dycho Consejo e omes buenos, beçinos e moradores dey dycho lugar de Orbaneja tovymoslo por bien e confirmamosles las dychas cartas de las mercedes quel dycho Rey nuestro padre, que Dios perdone, les fiço e mandamos que les balan e sean guardadas en todo bien e conplidamente segund que en ellas e en cada una dellas se contiene e segund que mejor e más conplidamente les balieron e fueron guardadas en tienpo del dycho Rey nuestro padre, que Dios perdone, e en el nuestro fasta agora e defendemos firmemente que nyngunos nyn algunos non sean osados de les yr nyn pasar contra lo contenyo en esta

(23) Repetido: «A todos e cada uno de vos».

(24) Antes ha puesto «Pedro Harnays».

(25) La copia del notario pone «myle e quatrocientos e tres» pero por el contexto de la carta claramente se deduce que se trata del año de la «Hera de myle e quatrocientos e TRECE» o el 1375 de nuestro cómputo.

(26) Comienza la 3.^a parte del documento que podría recibir el título de confirmaciones de los Reyes. Van en orden inverso al seguido en la 1.^a parte. La que comprende este párrafo pertenece a Juan I (1379-1390).

dycha carta nyn contra parte dello agora nyn de aquy adelante en alguna manera, por algún tiempo so pena de la nuestra merced e de la pena que de suso en esta carta (27) se contiene e les (28) mandamos dar esta nuestra carta sellada, con nuestro sello de plomo pendiente. Dada en las Cortes que nos feçimos en la muy noble cibdad de Burgos a quinze días de agosto, Hera de myle e quatrocientos e dies e syete (1379 de nuestro cóputo). Yo Alfonso Sanches la fiz escrivyr por mandado del Rey. Gonçalo Ferrnandes, Bista: Alvar Martynes. Restrator (Registrador): Alfonso Martynes.

(29) E agora el Consejo e omes buenos, beçinos e moradores del dycho lugar de Orbaneja del Castillo enbiaron me pedir por merced que les confirmase la dycha carta e ge la mandase guardar e conplir e yo el sobre dycho Rey Don Enrique (III 1390-1406) por façer bien e merced a bos el dycho Consejo e omes buenos, beçinos e moradores en el dycho lugar de Orbaneja del Castillo tobelo por bien e confirmoles la dycha carta e merced en ella contenyda e mando que les bala e sea guardada segúnd que les balió e fue guardada en tiempo del Rey Don Enrique (II) my abuelo e del Rey Don Juan (I) my (30) padre e my señor, que Dios perdone, e en el nuestro fasta agora e defiendo firmemente que alguno nyn algunos non sean osados de les yr nyn pasar contra esta dycha carta confirmada en la manera que dycha es nyn contra lo en ella contenydo nyn contra parte dello por ge la quebrantar o menguar en algún tiempo, por alguna manera, a qualquier que lo ficiese abrá la my yra e demás pecharme y a la pena contenyda en la dycha carta e al dycho Consejo e omes buenos, beçinos (moradores) en el dycho lugar de Orbaneja del Castillo o a quien su boz tovyese /fol. 8/ todas las costas e danos e menoscabos que por ende rescibieredes doblados e demás mando a todas las Justicias e Oficiales de los mys Reynos (31) ansy los que agora son commo a los que serán de aquy adelante e a cada uno dellos en su juredición que ge lo non consyentan más que los defiendan e anparen con la dycha merced en la manera que dycha es e que prendan en ella (jurisdicción) a aquel o aquellos que contra dello fueren o pasaren por la dycha pena e la guarden para faser della lo que la my merced fuere e que emyenden e hagan enmendar al dycho Consejo e omes buenos o a quien su boz tovyere todas las costas e danos e menoscabos que por ende rescibieredes doblados commo dycho es e demás por qualquier o qualesquier por puyen fuere de lo ansy faser e conplir mando

(27) Repetido «carta».

(28) Repetido «les».

(29) Comienza la confirmación de Enrique III (1390-1406).

(30) Tachado «abuelo».

(31) Repetido «de los mys Reynos».

al ome que esta my carta mostrare o el traslado della, sygnado de escribano público, sellado con abtoridad de juez o alcalde que los enplase, que parescan ante my en la my Corte del día que los enplasare a quynce días primeros syguyentes so la dycha pena a cada uno a desyr por quál rasón non cunplen my mandado e mando so la dycha pena a qualquier escribano público que para esto fuere llamado que la dé al que la mostrare testimonyo sygnado con su sygno para que yo sepa en cómo se conplen nuestros mandados e desto les mandé dar esta my carta, escripta en pergamyno de cuero e sellada, con my sello de plomo pendiente en filos de seda. Dada en Balladolid, a catorce días de jullio, año del nascymiento de Nuestro Señor Ihesuxristo de myle e quatrocientos e un años (32). Yo Juan Gonçales de Pina, Escribano de nuestro Señor el Rey lo fiz escrivyr por su mandado. Juan García. Yo, utraque lege dotor, Martyn Fernandes. Registrada.

(33) E agora el Consejo, beçinos e moradores e omes buenos en el dycho lugar de Orbaneja del Castillo enbiaromme pedir merced que les confirmase la dycha carta e la merced en ella contenyda e ge la mandase guardar e conplir e yo el sobre dycho Rey Don Juan (II 1406-1454) por faser bien e merced al dycho Consejo e omes buenos, beçinos e moradores en el dycho lugar de Orbaneja del Castillo tobelo por bien e confirmoles la dycha carta e la merced en ella contenyda e mando que bos bala e sea guardada ansy e segúnd que mejor e más conplidamente les baló e fue guardada en los tiempos del Rey Don Juan (I 1379-1390) my abuelo e del Rey Don Enrique (III 1390-1406) my padre e my señor, que Dios perdone, e defiendo firmemente que alguno nyn algunos non sean osados de les yr nyn pasar contra la dycha carta de prevylejo e lo en ella contenydo nyn contra parte dello /fol. 9/ porque ge lo quebrantar o menguar en algún tiempo o por alguna manera, a qualquier que lo ficiese abría la my yra e pecharme y a la pena contenyda en la dycha carta (34) e al dycho Consejo e omes buenos, beçinos e moradores en el dycho lugar de Orbaneja del Castillo o a quyen su boz tovyese todas las costas e danos e menoscabos que por ende rescibieredes doblados e demás mando a todas las Justicias e Oficiales de los mys Regnos e Señoríos do esto acaesciere ansy los que agora son como a los serán de aquy adelante e a cada uno dellos que ge lo non consyentan más que los defiendan e anparen con la dycha merced en la manera que dycha es e que prendan en bienes de aquellos que contra esto fueren o pasaren por la dycha pena e la guarden para faser della lo que la my

(32) Llamamos la atención al lector advirtiéndole que aquí se emplea el año de la Era Cristiana, abandonándose el de la Era Caesaris o Hispánica.

(33) Esta es la primera confirmación del Rey Don Juan II (1406-1454).

(34) Tachado «de prevylejo».

merced fuere e que emyenden e hagan enmendar al dycho Consejo e omes buenos o a quyen su boz tovyese todas las costas e danos e menoscabos que por ende rescibieredes doblados e commo dycho es e demás por qualquier o qualesquiera por quyen fuere de los ansy faser e conplir, mando al ome que les esta my carta de prevylejo e confirmación mostrare o el traslado della abtoricado en manera que faga fe que les enplase, que parescan ante my, ante la my Corte del día que los enplase a quynce días primeros sygyuyentes so la dycha pena a cada uno a desyr por qual rason non cunplen my mandado e mando so la dycha pena a qualquier escribano público que para esto fuere llamado que le dé al que la mostrare testimonyo sygnado con sygno porque yo sepa en commo se cunplen my mandados e desto les mandé dar esta my carta escripta en pergamyno de cuero e sellada, con my sello de plomo pendiente. Dada en Alcalá de Henares, once días del mes de febrero, año del nascimiyento de Nuestro Salvador Ihesuxristo de myle e quatrocientos e ocho años (35). Yo Pedro Gonçales la fiz escrivyr por mandado de los Señores Reyna e Ynfantes (36) todos de nuestro Señor el Rey y Regidores de los sus Reynos. Juan Gonçales. Bista: Juan Gonçales, legibus bacalaureus (bachiller en leyes). Fue fecho el registro: Alfonso Sanches. Registrada: Juan Sención yn legibus bacalaureus. Didacus Martin. Rodericus, yn legibus bacalaureus.

(37) E agora el Consejo e omes buenos, beçinos e moradores del dycho lugar de Orbaneja del Castillo enbieronme pedir por merced que por quanto les yo obe confirmado la dycha carta en el tienpo que yo /10.º fol./ estava so tutela e pues que yo he tomado el regymyento de los dychos mys Reynos en my, que les confirmase agora nuebamente la dycha carta e la merced en ella contenyda e ge la mandase guardar e conplir e yo el sobre dycho Rey Don Juan (II 1406-1454) por faser bien e merced a bos el dycho Consejo e omes buenos, beçinos e moradores del dycho lugar de Orbaneja del Castillo obelo por bien e confirmoles la dycha carta e la merced en ella contenyda e mando que les bala e sea guardada ansy e segúnd que mejor e más conplidamente les balió e fue guardada en tienpo del Rey Don Juan (I 1379-1390) my abuelo e del Rey Don Enrique (III 1390-1406) (38) my padre e my señor, que Dios perdone, dé santo parayso, e defiendo firme-

(35) Adviértase que se sigue la Era Cristiana no la Hispánica.

(36) La carta siguiente aclara estos titulos puesto que la presente fue concedida durante la minoría de Juan II (1406-1454).

(37) Carta 2.ª de confirmación de Juan II (1406-1454), concedida en su mayoría de edad.

(38) El texto de la copia por error pone Don Juan que nosotros corregimos escribiendo D. Enrique III (1390-1406) como se deduce de la carta anterior y del contexto de la presente.

mente que alguno nyn algunos non sean osados de les yr nyn pasar contra la dycha carta nyn contra la merced en ella contenyda nyn contra parte della por ge la quebrantar o menguar en algún tienpo o por alguna manera a qualquier que lo ficiere abrá la my yra e pecharme y a la pena contenyda en la dycha carta e al dycho Consejo e omes buenos, beçinos e moradores del dycho logar de Orbaneja del Castillo e a quien su boz tovyese todas las costas e danos e menoscabos que por ende rescibiesen doblados e demás mando que todos los Justicias e Ofisyos de la my Corte e de todas las cibdades e billas e logares de los mys Regnos e Señoríos do esto acaesciere ansy los que agora son commo a los que serán de aquy adelante e a cada uno dellos que ge lo non consyentan, más que bos defiendan e anparen con la dycha merced en la manera que dycha es e que prendan en bienes de aquel o aquellos que contra ello fueren o pasaren por la dycha pena e la guarden para facer della lo que la my merced fuere e que emyenden e fagan enmendar al dycho Consejo e omes buenos, beçinos e moradores del dycho logar de Orbaneja o a quien su boz tovyere de todas las costas e danos e menoscabos que por ende rescibieredes doblados commo dycho es e demás por qualesquier o qualesquiera por quien fuere de lo ansy faser e conplir mando al ome que les esta my carta de prevylejo mostrare o el traslado della abtoricado en manera que faga fe que los enplase, que parescan ante my en la my Corte doquier que yo sea del día que los enplase a quynce días primeros syguyentes so la dycha pena a cada uno a desyr por cuál rasón non cunplen my mandado e mando so la dycha pena a qualquier escribano público que para esto /fol. 11/ fuere llamado que dé ende al que la mostrare testimonyo con su sygno porque yo sepa en commo se cunple my mandado e desto les mandé dar esta mi carta de prevylejo, escripta en pergamyno de cuero e sellada, con my sello de plomo pendiente en filos de seda a colores. Dada en la billa de Balladolid beynte e nueve dyas de febrero, año del Nascimyento de Nuestro Señor Salbador Ihesuxristo de myle e quatrocientos e beynte años. Yo Martyn García de Bergara, escribano e notario de los prevylejos del Reyno e Señoríos de nuestro Señor el Rey la fiz escrivyr por su mandado. Francisco, bacalaureus in legibus. En las espaldas de la dycha carta de prevylejo estaba escripto esto que se sygue: Alfonsus, bacalaureus (39). Fernandes, bacalaureus yn legibus. Mysdar, bacalaureus. Martyn García, Registrada. Presentada por parte del Consejo de Orbaneja del Castillo ante los Contadores, Mynistros de nuestro Señor el Rey de las sus quantas en Medina del Canpo, doce días de diciembre, año

(39) Tachado «Alf».

del Señor de myle e quatrocientos e treynta e tres años en el pleyto que an con él para fe leal a el dicho Señor Rey. Deducimos.

(40) E agora por quanto (41) por parte del dycho Consejo e omes buenos, beçinos e moradores del dycho lugar de Orbaneja del Castillo me fue suplicado e pedido por merced que les confirmase la dycha carta de prevylejo e las mercedes en ella contenidas e ge la mandase guardar e conplir en todo e por todo commo en ella se contiene e yo el sobre dycho Rey Don Enrique (IV 1454-1474) por faser bien e merced al dycho Consejo e omes buenos, beçinos e moradores del dycho lugar de Orbaneja del Castillo tobelo por bien e por la presente les confirmo la dycha carta de prevylejo e las mercedes en ella contenidas e mando que les bala e sea guardada ansy e segúnd que mejor e más conplidamente les balió e les fue guardada en tiempo del Rey Don Enrique (III 1390-1406) my abuelo e del Rey Don Juan (II 1406-1454) (42) my padre e my señor, que Dios dé santo parayso, e defiendo firmemente que alguno nyn algunos non sean osados de les yr nyn pasar contra esta dycha carta de prevylejo e confirmación nyn contra lo en ella contenýdo nyn contra parte dello por ge la quebrantar o menguar en todo o en parte dello agora o en algún tienpo nyn por alguna manera a qualquier o qualesquier que lo ficiese o contra dello o algo desto o parte dello fuere o benyere abrán la my yra e demás pechar me y an la pena que es en la dycha carta de prevylejo e la dycho Consejo e omes buenos, beçinos e moradores del dycho lugar de Orbaneja del Castillo o a quyen /fol. 12/ su boz tovyese todas las costas e danos e menoscabos que por ende rescibieredes doblados e demás mando a todas las Justicias e fisyos de la muy Corte e Chancillería e de todas las cibdades e billas e logares de los mys Reynos e Señoríos do esto acaesciere ansy los que agora son commo los que serán de aquy adelante a cada uno dellos que ge lo non consyentan, mas ge los defiendan e anparen con esta dycha merced que les yo asy fago en la manera que dycha es e que prendan en bienes de aquel o aquellos que contra ello fueren o pasaren por la dycha pena e la guarden para faser della lo que la my merced fuere e que emyenden e fagan enmendar al dycho Consejo e omes buenos, beçinos e moradores en el dycho lugar de Orbaneja del Castillo e a quyen su boz tovyese de todas las costas e danos e menoscabos que por ende rescibieren doblados commo dycho es e demás por quaquier o qualesquier por quyen fuere de lo ansy faser e conplir mando al ome que les esta dycha nuestra carta de

(40) Comienza la carta de Enrique IV (1454-1474).

(41) Repetido «por quanto».

(42) El texto pone Don Enrique otra vez, a nuestro parecer por error, de ahí que transcribamos Don Juan II (1406-1454).

prevylejo e confirmación mostrare o el traslado della abtorizado en manera que faga fe que los enplase, que parescan ante my en la my Corte doquier que yo sea del día que los enplasare a quynce días primeros syguientes so la dycha pena a cada uno, a desyr por cuál rason non cunplen my mandado e mando so la dycha pena a qualquier escribano público que para esto fuere llamado que dé ende al que la mostrare testimonyo sygnado con su sygno porque yo sepa en cómo se cunple my mandado e desto les mandé dar esta my carta de prevylejo e confirmación, escripta en pergamyno de cuero, sellada, con my sello de plomo pendiente en filos de seda a colores. Dada en la muy noble cibdad de Burgos, a doce días del mes de febrero, año del Nascimyento de Nuestro Señor Ihesuxristo de myle e quatrocientos e cinquenta e syete años. Yo Diego Danas de Abila, Contador Mayor de nuestro Señor el Rey e su Secretario e Notario Mayor de los sus prevylejos e confirmaciones lo fize escrivyr por su mandado. Alfonso, licenciatus. En las espaldas del dycho prevylejo estaban estos nombres que so syguen: Fernando, dotor; Diego Arnas; Andreas, licenciatus. Registrada: Alvar Carrinos.

(43) E agora por quanto por pie del dycho Consejo e omes buenos, beçinos e moradores del dycho lugar de Orbaneja del Castillo nos fue suplicado e pedido por merced que confirmasemos e aprobasemos la dycha carta de prevylejo e confirmación suso encorporada e la merced en ella contenya e ge la mandasemos guardar /fol. 13/ e conplir en todo e por todo como en ella se contiene e nos sobre dychos Rey Don Fernando (el Católico 1479-1516) e Doña Ysabel (la Católica 1474-1504) por faser bien e merced al dycho Consejo e omes buenos, beçinos e moradores del dycho lugar de Orbaneja del Castillo tovymoslo por bien e por la presente les confirmamos e aprobamos la dycha carta de prevylejo suso encorporada e la merced en ella contenya e mandamos que bos bala e sea guardada ansy e segúnd que mejor e más conplidamente les balió e fue guardada en tienpo del señor Rey Don Enrique (IV 1454-1474) nuestro hermano, que santa gloria aya, e defendemos firmemente que alguno nyn algunos non sean osados de les yr nyn pasar contra esta carta de prevylejo e confirmación que les nos facemos nyn contra lo en ella contenyo nyn contra parte dello en algùn tienpo nyn por alguna manera a qualquier o qualesquiera que lo ficieren o contra ello o contra alguna cosa o parte dello fuere o vynyere abrán la nuestra yra e demás pecharnos an la pena contenya en la dycha carta de prevylejo e confirmación suso encorporada e al Consejo e omes buenos, beçinos e moradores del dycho lugar de Orbaneja del Castillo o a

(43) Confirmación de los Reyes Católicos, Isabel y Fernando.

quyen su boz tovyere todas las costas e danos e menoscabos que por ende rescibidos se los retyscerán doblados e demás mandamos a todas las Justicias e Ofisyos de la nuestra Casa e Corte e Chancillería e de todas las cibdades e billas e logares de los nuestros Reynos e Señoríos (44) do esto acaesciere ansy los que agora son commo a los que serán de aquy adelante a cada uno dellos que ge los non consyentan, mas que los anparen e defiendan con esta dycha merced e confirmación en la manera que dycha es e que nos les asy facemos e que prendan en bienes de aquel o aquellos que contra ello fueren o pasaren por la dycha pena e la guarden para faser della lo que la nuestra merced fuere e que enmienden e hagan enmendar al dycho Consejo e omes buenos, beçinos e moradores del dycho logar de Orbaneja del Castillo o a quyen su boz tovyere todas las costas dychas e danos e menoscabos que por ende retrocaredes doblados commo dycho es e demás por qualquier o qualesquier por quyen fuere de lo ansy faser e complir mandamos al onbre que les esta dycha carta nuestra de prevylejo e confirmación mostrare o el traslado della abtorigado en manera que faga fe que los enplase, que parescan ante nos en la nuestra Corte doquier que nos estemos del día que los enplasare a quinze días primeros syguyentes so la /fol. 14/ dycha pena a cada uno a desyr por quál rasón non cumplen nuestro mandado e mandamos so la dycha pena a qualquier escribano público que para esto fuere llamado que dé ende al que la mostrare testimonyo sygnado con su sygno porque nos sepamos en commo se cumplen nuestro mandado e desto les mandamos dar esta nuestra carta de prevylejo e confirmación, escripta en pergamyno de cuero e sellada, con nuestro sello de plomo pendiente en filos de seda a colores. Dada en la noble billa de Balladolid a doce días del mes de febrero, año del Nascimyento de Nuestro Señor Ihesuxristo de mylle e quatrocientos e ochenta e un años. Yo Fernando Nualas de Toledo, Secretario del Rey e de la Reyna nuestros señores e yo Gomes de Baeça, Contador de las Relaciones de sus Altesas, Registrador del Ofisyo de Tesorería, Enbiador de sus prevylejos e confirmaciones la fiz escrivyr por su mandado. Fernan Alvas; Gonçalo de Baca; Annys, dotor; Rodericus, dotor; Unanys, dotor; Fernan Alvas, concertado por el largitore. Concertado.

(45) E agora por quanto por pie de bos el dycho Consejo e omes buenos, beçinos e moradores del dycho logar de Orbaneja del Castillo me fue suplicado e pedido por merced que los confirmase e aprobase la dycha carta de prevylejo e confrimación suso encorporada e la merced en ella

(44) Tachado «a cada uno».

(45) Confirmación de Doña Juana la Loca.

contenyda e bos la mandasemos guardar e conplir en todo e por todo commo en ella se contiene e yo la sobre dycha Reyna Doña Juana (la Loca 1506-1555) por faser bien e merced a bos el dycho Consejo e omes buenos, beçinos e moradores del dycho lugar de Orbaneja del Castillo obelo por bien e por la presente bos confirmo la dycha carta de prevylejo e confirmación suso encorporada a la merced en ella contenyda e mando que bos bala e sea guardada ansy e segúnd que mejor e más conplidamente bos balió e fue guardada en tienpo del Señor Rey Don Fernando my señor padre e de la Reyna Doña Ysabel my señora madre, que santo parayso aya, e defiendo firmemente que nynguno nyn algunos non osados de bos yr nyn pasar contra este dycha carta de prevylejo e confirmación que bos yo sy fago nyn contra lo en ella contenydo nyn contra parte dello para ge lo quebrantar e menguar en todo nyn en parte della en algún tienpo nyn por alguna manera o contra esto alguno fuere o binyere abrá la my yra e demás pecharme y a la pena en la dycha carta de prevylejo e confirmación /fol. 15/ suso encorporada, contenyda e a bos el dycho Consejo e omes buenos, beçinos e moradores del dycho lugar de Orbaneja del Castillo todas las costas e danos e menoscabos que por ende rescibieredes doblados e demás quando a todas las Justicias e Oficiales de la my Casa e Corte e Chancillería e de todas las cibdades e billas e logares de los mys Reynos e Señoríos ansy los que agora son commo los que serán de aquy adelante e a cada uno dellos que non se lo non consyentan mas que bos defiendan e anparen en esta dycha merced en la manera que dycha es e que prendan en bienes de aquel o aquellos que contra ellos fueren o pasaren por la pena e la guarden para faser della lo que la my merced fuere e que emyenden e hagan enmendar a bos el dycho Consejo e omes buenos, beçinos e moradores del dycho lugar de Orbaneja del Castillo o a quyen su boz tovyere todas las costas e danos e menoscabos que por ende rescibieredes doblados e demás por qualquier o qualesquier que las dychas Justicias e Oficiales por quyen fuere de lo ansy façer e conplir mandamos al ome que les esta nuestra carta de prevylejo e confirmación mostrare o el traslado della, sygnado en manera que faga fe que los enplasen, que parescan ante my en la my Corte doquier yo sea del día que los enplasare a quinze días primeros syguyentes so la dycha pena a cada uno a desyr por qual rason non cunplen my mandado e mando so la dycha pena a qualquier escribano público que para esto fuere llamado que dé ende al que la ge mostrare testimonyo sygnado con su sygno porque yo sepa en commo se cunple my mandado. A desto mando dar esta my carta e confirmación, escripta en pergamyno de cuero e sellada, con el sello del plomo del Rey (Felipe el Hermoso 1504-1506), que aya santa gloria, e myo con que an de sellar en Curia sienpre, my sello el qual ba

colgado, pendiente en fillos de seda a colores e librada de los mys Contadores e Racioneros, Mynistros de los mys prevylejos e confirmaciones. Dada en la cibdad de Burgos a cinco (46) días del mes de junio (47), año del Nascimyento del Señor Salvador Iesuxristo de myle e quynientos e ocho años (48).

(49) Ba escripto entre renglones o diz a bos e o diz fecho, ante el rey, sellada, en la manera, guardar o diz registró Alfonso Sanches (50), registrada Joannes Sancí, in legibus bacaleureus (51). Entre renglones /fol. 16/ o diz tres (52) e o diz cunple e o diz Fernando bala (53) Nos los licenciados Francisco de Bargas e Loys Zapata del Consejo de la Reyna nuestra Señora, Regientes de ofisyo de la escribanía, mynistros de sus prevyeljos e confirmaciones la fezimos escrivyr por su mandado. El licenciado Bargas. El licenciado Zapata. Juan Belasques. Luys Zapata. Andrés Maldonado. El licenciado Bargas. Concertado. Asentado (54).

Asentado fue este dycho traslado de las dychas cartas de prevylejo e confirmación oregenal en la manera que dycha es en la cibdad de Burgos, estando en ella el Consejo de la Reyna nuestra señora, a treynta días de mes de junio, año del Señor de myle e quynientos e ocho años. Testigos que fueron presentes e bieron leer e rovdarar este dycho traslado con la dycha carta de prevylejo oregenal: Pedro de Uerta, beçino de Orbaneja a Juan de Cenaça. Tras él de my el dycho escribano ba todo esto raydo: o dis nos los licenciados Fernando de Bargas e o dis no les expresa e o dis nos los licenciados Fernando de Bargas no ynpeza; yo Andrés no le ynpeza.

Yo Andrés Martynes de Baldesillas, escribano de la Reyna nuestra señora e notario público en la su Corte e en todos los sus Reynos e Señoríos

(46) Va escrito con letra procesal.

(47) Va escrito con letra procesal.

(48) Aquí termina la carta de Doña Juana la Loca sin nombres de Secretario y otros Oficiales. El notario luego da razón: van entre líneas apretadas seguramente por acabarse el espacio del pergamino. En la copia notarial que transcribimos a continuación viene tachado «Nos los licenciados Fernando Bargas».

(49) Opinamos que estas observaciones las hace el notario refiriéndolas al original puesto que en la copia no hemos encontrado entre renglones estas palabras que cita.

(50) Aparece firmando la carta de confirmación de Juan I.

(51) Aparece firmando la carta de la primera confirmación de Juan II y nosotros hemos interpretado Joanes Senson.

(52) «Tres» se mienta en la carta segunda de Enrique II y señalamos que era un error, más fácil de comprender con esta observación.

(53) Parecen los oficinistas de Juana la Loca desplazados por el notario al estar escritos entre líneas y apretadamente.

(54) A continuación de esta palabra está tachado lo siguiente: «ba escripto todo esto raydo: El (dos entre líneas) licenciado Bargas, no le espresa, ba todo esto raydo en dos partes, nos los licenciados Fernando de Bargas, no le espresa, yo Andrés». Luego revalida estas tachaduras.

que presente fuí a todo lo que dycho es en uno con los testigos dychos a leer e rovarrar este dycho traslado con la dycha carta de prevylejo oregonal lo escrivy e fise escrivyr e rovodro e por esto le fis aquy my sygno que está a testimonyo de verdad. (Sello). Andrés Martynes, escribano».

III.—CONCLUSION

El lector que nos haya acompañado hasta este momento habrá podido conocer la amplitud de la concesión hecha por Enrique II (1369-1379) y confirmada sin recortes, con la misma generosidad por los monarcas siguientes «al Consejo e omes buenos, beçinos e moradores de Orbaneja del Castillo».

En el documento se traslucen algunas noticias de la organización social de Castilla, el poder absoluto de los Reyes y la torpeza todavía de la lengua castellana para expresar los conceptos así como las dificultades inherentes a toda interpretación paleográfica.

Joaquín CIDAD PEREZ